



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ
ACCIONADA: COLPENSIONES, COOTRANSKENEDDY LTDA y COOTRANSFER
RADICACION: 11001-31-05-11-2021-00057 00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTA D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho del señor Juez informando que el accionante solicita iniciar desacato de tutela. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente, conforme con el artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **REQUERIR** a las empresas **COOTRANSKENEDDY LTDA Y COOTRANSFER LTDA** a través de sus representantes legales, directores o por quienes hagan sus veces, para que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela del 14 de mayo de 2021 dictado por este Despacho Judicial que ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social impetrado por el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.428.402**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **COOTRANSKENEDDY LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1997 a 1999, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

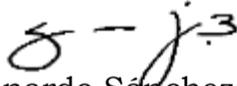
TERCERO: ORDENAR a la empresa **COOTRASPER LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 a 1993, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos laborados con las empresas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.”

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de deberá remitir copia del acto administrativo, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Por secretaría comuníquese a las direcciones de correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237cbe0c95ce7bb1f740164313ed39faa2d1ec1f265ddf2f952978ab7b29552d**

Documento generado en 11/06/2021 04:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
“DAPS”-FONDO NACIONAL DE VIENDA “FONVIVIENDA”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00250-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES** identificada con **C.C. No 68.251.447** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS” y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionadas contestar de fondo los escritos con Radicados 2021ER-0052302 y 2021-2203-105363 de fecha 21 de abril de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda, que sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda como quiera que cumple con el estado de vulnerabilidad.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de mayo de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes de la accionante Radicados No 2021ER-0052302 y 2021-2203-105363 de fecha 21 de abril de 2021

Al respecto la accionadas, indicaron que mediante radicados con código Astrea No. 2021-160848 y 2021-EE0059187 de fechas 1 de junio y 2 de junio de la presente anualidad; resolvieron de fondo las solicitudes de la accionante, razón

por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA contestación de fondo acerca de cuándo se va a entregar la vivienda, que sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda como quiera que cumple con el estado de vulnerabilidad.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“**FONVIVIENDA** indico que con relación al hogar de la accionante **MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES**, se permitió informar que una vez realizada la consulta de información histórica por documento de identidad, se encontró que **NO FIGURA** en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento por los años 2004 y 2.007 **“DESPLAZADOS, ARRENDAMIENTO, MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA”** realizados por la entidad, como tampoco se encontró postulación en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012*

Ahora bien, con relación al Derecho de Petición, la respuesta fue enviada y notificada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, tal y como consto en la prueba que se allego en su debida oportunidad.

Por último, resalto que en razón a que el Programa de vivienda gratuita Fases I y II, en la actualidad el mismo se encuentre que está cerrado en su totalidad para la ciudad de Bogotá D.C., y no tendrá más convocatorias de vivienda gratuita.

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que si bien no fue posible acceder a la solicitud de asignación de vivienda formulada por la accionante, en el escrito de contestación se le explico el procedimiento que se adelantó en relación con la entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE, en el cual se abordó uno a uno los interrogantes formulados conforme a la normatividad aplicable en el marco de los proyectos de vivienda desarrollados e hizo precisión correspondiente, dado que en la actualidad no se desarrollan proyectos de vivienda en Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, en relación con la petición objeto de la accionante, el **DAPS**, manifestó que no incurrió en actuación u omisión que generará amenaza o vulneración de derecho fundamental invocado por la señora **MORALES LESMES**, dado que la entidad dio una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y la cual se notificó en debida forma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que no se postuló en las convocatorias que se llevaron a cabo en los años 2004 y 2007 para población desplazada, por lo tanto no cumple con las condiciones preliminares que fueron aplicadas en el proceso de

potenciales beneficiarios; como quiera que no contaba con los requisitos suficientes evaluados acerca de los criterios de priorización que se aplicaron para acceder a los Subsidios de Vivienda para los proyectos que se desarrollan en esta ciudad, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

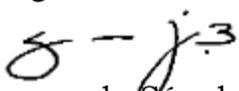
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES** identificada con **C.C. No 68.251.447** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3722f0c32942c2906f1486f294b173e0f1c3bbf5978a1aa7e408a323385b1f6
f**

Documento generado en 11/06/2021 04:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>